



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que por auto de fecha 28 de octubre de 2020, se mantuvo en secretaria y por medio de memorial, allegado al correo electrónico del juzgado, en fecha 30 de octubre de 2020, se pretendió subsanar la falta advertida.

Sírvase proveer

Barranquilla, 17 de marzo de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112020-00189-00
DEMANDANTE	JAIRO DE LA HOZ PÉREZ
DEMANDADO	AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021).-

En auto de fecha 28 de octubre de 2020, se dispuso mantener la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que ni en la demanda, ni en el poder, la parte demandante establece con claridad el/los sujeto(s) pasivo(s) dentro del presente proceso, contra quien(es) vaya(n) encaminadas sus pretensiones

Sin embargo, en fecha 30 de octubre de 2020, es decir, dentro del término legal para hacerlo, la parte demandante presenta al despacho, por medio del correo del juzgado, memorial en el cual indica *“Manifiesto al despacho, que de esta forma subsano la demanda del señor Jairo De La Hoz Pérez, contra los fondos Porvenir y Colpensiones”*

Así las cosas, queda claro que la demanda va dirigida en contra de AFP Porvenir y Colpensiones, no siendo igual a las facultades entregadas por el demandante a su apoderado, ya que el poder allegado solo lo faculta para proceder en contra de AFP Porvenir y al no allegar el nuevo poder con facultades para demandar también a Colpensiones, se entiende que no se subsanó en debida forma la falta advertida, concluyendo que, dejó precluir el término y, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)*”, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo expuesto.
- 2.- En caso de ser solicitado, devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

2020-00189

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f120e616e352bdf6ade8f681a21d4c2e4ec89de65b47863b01c9495ef648

Documento generado en 17/03/2021 04:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**